

Segunda Visitaduría General.
Expediente número: 08/2014.
Peticionario: ALL

Villahermosa, Tabasco, a 12 de octubre de 2015.

**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TT
P R E S E N T E**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en los numerales 1, 3, 4, 7, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número **08/2014**, relacionado con el caso presentado por el C. **ALL**, y vistos los siguientes:

III.- OBSERVACIONES

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 93 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, inició, investigó e integró la petición del señor **ALL**, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos en su agravio, atribuibles a los **elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de TT**; por lo que a continuación se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente de petición que nos ocupa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan.

a) Datos Preliminares

El 03 de enero de 2014, se recibió el escrito de queja signado por el C. **ALL**, quien señaló en esencia que el 23 de diciembre de 2013, alrededor de las 21:00 horas, se encontraba descansando en compañía de su familia, quienes son **IBS** (esposa) y sus menores hijos de nombre **DB** y **CE** ambos de apellidos **LBV**, en su domicilio ubicado en la ranchería **LA2S** a orillas del **RP** en **TT**, cuando llegaron patrullas de la Dirección de Seguridad Pública de **TT** y de Seguridad Pública **ET**, y se introdujeron elementos de la **Dirección de Seguridad Pública municipal de TT**,

los cuales sin mediar orden y sin darles explicación alguna, allanaron su domicilio, lo detuvieron arbitrariamente y robaron diversos artículos personales, para posteriormente ser sacado de su domicilio esposado y subido a una patrulla, para ser trasladado al parecer a los separos de alguna agencia ministerial, reteniéndolo ilegalmente, ya que en ningún momento le pusieron a disposición de alguna autoridad o le indicaran el motivo de su detención, sino hasta el día siguiente, donde declaró sin estar presente su Defensor Público.

Aunado a lo anterior, el C. ALL comparece en las instalaciones de este Organismo Público el día 13 de enero de 2014 siendo las 09:54 horas, como obra en acta circunstanciada suscrita por la Licenciada DCDL Visitadora Adjunta a este Organismo Público, en donde manifiesta nuevamente su inconformidad reproduciendo lo siguiente: **...”Que mi inconformidad es debido a que el director de Seguridad Pública de TT, me causó agravios al entrar de manera violenta a mi domicilio, además de multa o fianza excesiva que se me cobro para obtener mi libertad, además quiero aclarar que el número de mi averiguación previa es la I-TAC-005/2014, radicada en la agencia del ministerio público de TT...”**

De acuerdo a los lineamientos establecidos por los artículos 34 y 38 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tabasco (*vigente en ese entonces*), la Comisión Estatal se declaró competente para conocer de los hechos de petición y, en base a lo expresado por el peticionario como motivo de su inconformidad, se solicitó a las autoridades señaladas como responsables el informe de ley correspondiente, petición que fue atendida oportunamente y recepcionado en este Organismo Público de la siguiente manera:

- Oficio número UAJ/DH/131/2014 de fecha 04 de marzo de 2014, signado por el Lic. LFOB, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.
- Oficio número IDP/DG/631/2014 de fecha 07 de marzo de 2014, turnado por el Lic. ADS, Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco, quien a su vez remitió copia de la averiguación previa relacionada con los hechos motivo de la petición.
- Oficio número DSPM/487/2014 de fecha 10 de marzo de 2014, signado por el Comandante FPT, Director de Seguridad Pública del municipio de Tacotalpa, Tabasco.
- Oficio número PM/121/2014, de fecha 08 de abril de 2014, signado por el Ing. ARPP, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco.

Por todo lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 89 inciso C, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco (*vigente en ese entonces*), en fecha 26 de mayo de 2014 se le dio a conocer en todas y cada una de sus partes, el informe rendido por la autoridad, así

como las constancias que obran dentro del presente sumario al C. ALL, quien en el uso de la voz manifestó lo siguiente: ***“En relación al informe rendido por la autoridad señalada como responsable, manifestó que no estoy de acuerdo con lo manifestado por la autoridad, ya que todo sucedió a como lo narré en mi escrito inicial de petición, quiero aclarar que los elementos de seguridad pública ingresaron a mi domicilio con violencia y sin orden judicial o administrativa alguna, también agrego que aportare los testigos que se me solicita los cuales mi esposa y mi cuñado A, los cuales aportaré en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de inspección que se programe en su oportunidad”***; tal y como se detalla en el acta circunstanciada que para tal efecto se elaboró.

El 19 de junio de 2014, personal oficial de este organismo público, se constituyó a las 12:30 horas del 19 de junio de 2014 al domicilio del peticionario, ubicado en la ranchería LA2S, TT, en la que entre otras cosas se llevó a cabo la entrevista con los CC. ABS e IBS, quienes rindieron su testimonio respecto a los hechos imputados por el C. ALL a la policía municipal de TT.

Con la finalidad de que esta Comisión Estatal se allegara de mayores datos de prueba, el 23 de febrero de 2015, personal oficial se constituyó en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Tacotalpa, Tabasco, y se llevó a cabo una inspección y análisis de los autos que integran la averiguación previa I-TAC-422/2013, la cual está relacionada con el C. ALL.

b) De Los Hechos Acreditados

Retención Ilegal

El agraviado ALL, en esencia señaló que elementos de la Dirección de Seguridad Pública del MTT lo detuvieron el 23 de diciembre de 2013, aproximadamente a las 21:00 horas, lo esposaron y estos en contravención a sus derechos humanos, lo retuvieron ilegalmente sin causa justificada, en virtud que posterior a la detención referida, permaneció en unos separos, donde nadie le informaba su situación jurídica, y ya fue hasta el día siguiente que lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la PDMTT , recuperando su libertad hasta alrededor de las 23:30 horas, en el entendido que la retención es la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o **sin respetar los términos legales**. Aseveración que este Organismo estima como plenamente acreditada.

En ese sentido, y de acuerdo a lo señalado por el agraviado, los informes rendidos por parte de la Dirección de Seguridad Pública del MTT Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y Defensor Público de la Agencia del Ministerio Público de TT, así como las evidencias que se encuentran en las constancias que obran en la averiguación previa número I-TAC-422/2013 y del presente expediente en el que se actúa, se colige que se encuentra acreditada la

violación al derecho a la libertad, en la modalidad de retención ilegal, en virtud que la referida autoridad fue omisa de poner en inmediata disposición de autoridad competente al hoy agraviado, ya que dejó pasar más de 18 horas para ello, sin que se justificara el tiempo de mérito; por lo que para dilucidar la anterior afirmación, **se expondrán las circunstancias de la hora de la detención, así como la de la puesta a disposición de alguna autoridad competente, y la no justificación legal del tiempo empleado.**

1.- De las circunstancias de la detención.

La investigación realizada por este organismo público dio como resultado que la detención del hoy agraviado se dio **aproximadamente a las 21:00 horas del 23 de diciembre de 2013, en la RLA, del municipio de TT a manos de la Policía de Seguridad Pública de TT**, en virtud que en primera instancia, los testimonios que obran en autos de los CC. ALL Y IBS, se desprende dicha situación, ya que son coincidentes en señalarlo:

ABS

“...el día **23 de diciembre, como a las 9:30 de la noche**, me encontraba en mi casa, la cual se ubica **frente a la del señor A**, cuando vi que llegaron **tres patrullas color azul de la policía municipal T, con elementos vestidos de uniforme azul, encapuchados y armados**, entraron empujando la puerta frontal de madera, en eso vi que el Director de Seguridad Publica, e nombre FP, quien no traía pasamontañas, todos los demás traían pasamontañas, entraron a la casa de mi cuñado A, lo esposaron, entro el Director y cuatro policías más, ahí no sé qué hicieron dentro de la casa de madera, pero tardaron adentro como 5 minutos, al igual que en la casa de material, de ahí **sacaron a mi cuñado** a empujones, que hasta se calló, lo levantaron y **lo subieron a la patrulla**, como estaba lloviendo fuerte, lo acostaron boca arriba y como lo ahogaba el agua, lo empujaban con el pie, para que se volviera a acostar, de ahí se fueron y **se lo llevaron en la patrulla...**”

IBS

“...el día **23 de diciembre como a las 9:30 horas** estaba descansando en la casa de madera con mi esposo, cuando escuche que tocaron la puerta, me dijeron **somos de la policía** y que traían una orden de cateo entonces entreabrí la puerta, entonces el Director de Seguridad Pública Francisco Pérez, quien no traía capucha me empujo la puerta, y vestidos de uniforme azul, armados y con pasamontañas, de inmediato toman y **esposan a mi esposo**, lo sacan de la casa, no presentaron ninguna orden de cateo o aprehensión después sacaron los cartones de cerveza y se los llevaron registraron toda la casa y se llevaron un celular marca Samsung digital, color negro que estaba en la tabla de cocina y una sortija de oro, que estaba trabada en un clavo de la cocina donde pongo mis trastes, de ahí entraron a la casa de material donde igual registraron todo las mismas personas, quienes tardaron como 5 minutos adentro, **sacaron esposado a mi esposo** y lo empujaron, como estaba lloviendo se calló y se lastimó el brazo, dichos elementos entraron desde el portón que está en la entrada del patio a orilla de la carretera el cual es de madera, la puerta de

accesos de la casa de material es una puerta de metal, la cual yo se las abrí, para que vieran que ahí no había nada, pero fue porque me dijeron que traían una orden de cateo, la cual nunca me la mostraron, entrando a todas las área de las casas, donde registraron todo...”

Al analizar los textos anteriores, se vislumbra que los dos se rindieron de viva voz, de manera libre, espontánea y sin presión alguna, lo cual se acredita con el acta de fecha 19 de junio de 2014, realizada por el Lic. SACM, en ese entonces visitador adjunto de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal, avalando que dichas personas sí percibieron con sus sentidos las circunstancias planteadas, por lo que se les da valor probatorio al no ser contrarios a la normatividad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la detención se llevó a cabo por un cuerpo policiaco, la investigación se avocó a descubrir sus autores específicos, dando como resultado los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, lo cual se acredita con el informe remitido, con número de oficio **DSPM/487/2014**, de fecha 10 marzo de 2014, signado por el CMDTE. FPT, Director de Seguridad Pública Municipal de Tacotalpa, Tabasco, donde se desprende que la detención de los hoy agraviados se debió a la flagrancia de la venta ilícita de bebidas alcohólicas, siendo lo anterior una aceptación de que ellos llevaron a cabo la detención referida, dejando entrever así también que ésta se llevó a cabo el **23 de diciembre de 2013, a las 21:00 horas, en la ranchería LATT2S**, generando certeza al concatenarse con lo referido por el mismo agraviado, así como de sus testigos.

De igual forma, se recabó el oficio **DSPM/1882/2013**, de fecha 24 de diciembre de 2013, signado por el CMTE. FPT, Director de Seguridad Pública Municipal de Tacotalpa, Tabasco, donde remite al hoy agraviado al Agente del Ministerio Público Investigador en el Municipio TT, donde se desprende que **el peticionario fue detenido por elementos de esa Dirección de Seguridad Pública**, en el poblado LA2S aproximadamente a las 21:00 horas, del 23 de diciembre de 2013, siendo coincidente incluso con el **Parte Informativo** remitido a este Organismo Público, el cual menciona la misma fecha y hora de detención.

Cabe aclarar, que si bien es cierto el C. ALL menciona la participación de elementos de la **Policía de Seguridad Pública del Estado de Tabasco** en su detención, también lo es que no se encontró dato alguno que avale su dicho, ya que del oficio DSPM/487/2014 antes señalado, así como del oficio UAJ/DH/131/2014, de 04 de marzo de 2014, signado por el Lic. LFOB, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, se desprende que **ellos no tuvieron participación en la detención de mérito**, y que fue la policía municipal de Tacotalpa, Tabasco quien la llevó a cabo.

En ese mismo sentido, si bien es cierto existe contradicción entre los testimonios recabados y el hoy agraviado, ya que los primeros señalan como la hora de la detención las 9:30 pm y el segundo las 21:00 horas del 23 de diciembre de 2013, teniendo una diferencia apenas de 30 minutos, también lo es que no desvirtúa

la hora aproximada en que se llevó a cabo la detención de mérito, por lo que se colige que la detención del C. ALL , **se realizó aproximadamente a las 21:00 horas, del 23 de diciembre de 2013, en la ranchería LATT , por parte de elementos de la Dirección de la PSPTT.**

Por otro lado, es de vital importancia señalar, que el hoy agraviado manifestó de igual forma, que sufrió por parte de la autoridad imputada diversas violaciones a sus derechos humanos, tales como haber vivido el día de los hechos allanamiento de morada, sin que esto se acreditara durante la integración del presente expediente, ya que los testimonios recabados, en lo que respecta dicha imputación, no son concisos en circunstancias de tiempo, lugar y modo. Asimismo señaló que los policías de seguridad pública de referencia lo detuvieron arbitrariamente y le robaron objetos de valor que se encontraban dentro de su domicilio, pero dicha imputación tampoco se acreditó, en virtud que obra documento o testimonio alguno que avale la existencia de los objetos supuestamente robados y con respecto a la detención arbitraria, como ya se demostró líneas anteriores, los policías municipales implicados, lo detuvieron por posibles hechos de carácter delictivo, por lo que no se tiene la certeza jurídica de que haya sido como lo narró, puesto que el solo dicho de él no es suficiente para acreditarlo.

2.- De las circunstancias de la puesta a disposición de autoridad competente.

Ahora bien, hay que establecer la hora en que fue puesto a disposición de la autoridad legalmente competente, y del análisis de los autos que integran el presente expediente 08/2014, queda de manifiesto que la puesta a disposición del C. ALL sucedió a las **16 horas con 30 minutos, del 24 de diciembre de 2013**, ya que del mismo informe de la autoridad responsable (**DSPM/487/2014**), oficio de puesta a disposición (**DSPM/1882/2013**), signado por el CMTE. FPT, Director de Seguridad Pública Municipal de Tacotalpa, Tabasco, se desprende que remitió al peticionario de mérito al **Agente del Ministerio Público Investigador en el MTT** obrando firma de recibido a las 16:30 horas de la misma fecha.

De igual forma, también se robustece lo anterior con la inspección de los autos que conforman la averiguación previa **AP-I-TAC-422/2013**, ya que se encuentra el acuerdo ministerial que avala la **constancia de recepción de documentos**, en donde hace alusión al oficio de mérito (**DSPM/1882/2013**), con las circunstancias de tiempo, lugar y modo ya descritas, revistiendo de certeza la manifestación del hoy agraviado, cuando en su escrito inicial de petición denuncia la retención de su persona.

Por otro lado, el agraviado de mérito también denunció que no tuvo una defensa adecuada al momento de estar ante la autoridad ministerial, sin embargo, de la investigación llevada a cabo por este organismo público se acreditó, que solo se tiene el dicho del que se dice agraviado, no desvirtuando el informe remitido por el defensor público de mérito, y el acta de 23 de febrero de 2015, realizada por personal oficial de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal, en el

que se asentó que se llevó a cabo inspección de los autos de la averiguación previa I-TAC-422/2013, y se corroboró que sí fue asesorado el C. ALL por su Defensor Público.

3.- De la no justificación legal del tiempo empleado para poner a disposición de autoridad competente.

Habiendo determinado las circunstancias de la detención, así como de la puesta a disposición del C. ALL ante autoridad competente, es importante analizar si existió justificación legal para el tiempo empleado para ello.

En ese entendido, se acreditó que el agraviado de referencia, fue detenido aproximadamente a las **21:00 horas, del 23 de diciembre de 2013**, en la rancharía Lomas Alegres, 2da sección, TT por la supuesta flagrancia de la venta ilegal de bebidas alcohólicas, detención ejecutada por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tacotalpa, Tabasco, quienes lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador de TT a las **16:30 horas del 24 de diciembre de 2013**, lo cual representa más de 19 horas empleadas para que dicho cuerpo policiaco cumpliera con lo estipulado en el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su párrafo V señala lo siguiente:

“...Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...**”

Tomando en cuenta lo previo, se colige que los multicitados elementos no pusieron a disposición de autoridad competente, al peticionario con la prontitud que señala el anterior artículo, ya que no se justifica que del momento de la detención, que fue a las 21:00 horas del 23 de diciembre de 2013, a la puesta a disposición que ocurrió a las 16:30 horas del 24 de diciembre de 2013, hayan pasado más de 19 horas, no siendo suficiente para eximir de su responsabilidad, la única diligencia realizada entre esas horas, la cual consiste en **el certificado médico de reconocimiento médico e ingestión de bebidas alcohólicas, realizado al hoy agraviado, a las 22:10 horas del mismo día de la detención, siendo esta el 23 de diciembre de 2013.**

Este orden de ideas, esta Comisión Estatal encontró evidencia suficiente que le permite acreditar que existió una **demora injustificada** para poner a disposición al C. ALL, ante la autoridad competente en los términos que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que después de ser detenida una persona cuando esté cometiendo un delito

o inmediatamente después de haberlo cometido, deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

De lo antes precisado puede concluirse con plena certeza, que el hoy agraviado fue detenido a las 21:00 horas del 23 de diciembre de 2013, RLLTT por parte de elementos de la Dirección de la Policía de Seguridad Pública de TT, en virtud de estar en flagrancia por la venta ilegal de bebidas alcohólicas, y que le practicaron únicamente el certificado médico en esa fecha a las 22:10 horas, para posteriormente ser trasladado a los separos de la Cárcel Pública y **retenido de manera ilegal y sin justificación alguna, por un lapso de 18 horas con 20 minutos** para que lo pusieran a disposición de la autoridad correspondiente, lo cual sucedió a las 16:30 horas del 24 de diciembre de 2013, **dejándolo en incertidumbre jurídica, en virtud que no contaba con la posibilidad de saber su situación jurídica y emprender su defensa**, debido a que los policías de mérito al retenerlo ilegalmente le negaron injustificadamente dicho derecho.

c) De los Derechos Vulnerados

Del minucioso y objetivo análisis de los documentos, informes, constancias y evidencias que conforman el expediente de petición, se genera la plena convicción de que la actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, resulta, ser abusiva, reprochable, ilegítima, negligente, descuidada y omisa, vulnerando los derechos humanos de ALL, mismos que pueden clasificarse como Violación al Derecho a la Libertad, en su modalidad de **Retención Ilegal**.

El derecho humano de libertad, no requiere de una definición doctrinaria para que se comprenda, su simple lectura deja ver con claridad lo que se protege, que en el caso concreto se traduce a no ser objeto de injerencias arbitrarias, a que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal para ello.

En ese entendido, el agraviado al ser privado de su libertad por considerársele probable responsable de un hecho que pudiese constituir un delito en flagrancia, **le asistía su derecho de legalidad y seguridad jurídica que engloba al Derecho a la Libertad**, por lo que esperaba de sus agentes aprehensores, no incumplieran con sus obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y ellos, debiendo de observar como servidores públicos al servicio del Estado, buena fe en la representación del interés social en el ejercicio de la seguridad pública y demás atribuciones que le confiere la Constitución Federal, la Constitución del Estado y los ordenamientos aplicables; lo cual como lo hemos visto, no aconteció al caso concreto, en virtud que quedó acreditado que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de TT fueron deficientes, negligentes y cadentes de

interés en la puesta a disposición sin demora, de la persona detenida ante el agente del Ministerio Público Investigador, ya que fueron omisos en realizar esta acción de la cual están obligados, generando con esto, una **retención injustificada por más de 18 horas**.

En ese sentido, la autoridad de mérito al dejar de conducirse conforme la normativa aplicable, **retrasó el derecho que tenía el agraviado para defenderse de las imputaciones que le hacían y se le definiera su situación jurídica lo antes posible**, dejando a la vista que no velaron por la legalidad, ni por los intereses del peticionario que estuvo a resguardo de servidores públicos constreñidos a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Es de saberse, que la Seguridad Pública realiza la voluntad establecida en la Constitución, por lo que deberán abstenerse de incurrir en abuso de las facultades que aquella les confiere y/o dejar de observarlas; por lo que se entiende que la prestación de ese servicio no debe ser realizado en contravención a los derechos humanos, lo cual en este caso, con los datos anteriores, quedó de manifiesto, en virtud que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, no respetaron el derecho a la Libertad del C. ALL. Bajo esas circunstancias, todo servidor público se ve obligado en hacer cumplir la ley con máxima diligencia, de acorde a sus funciones y atribuciones dentro del ámbito de su competencia y abstenerse de cualquier acto u omisión que contravenga su encomienda. Atento a ello, definimos a la prestación indebida del servicio público como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de un servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Referirnos al ser humano, implica necesariamente considerar todas y cada una de las cualidades, valores y características que le son propias, tanto físicas como psicológicas, y en contrasentido, no se le concibe sin alguna de éstas, en virtud que forma un organismo integral, por lo que la **libertad, legalidad y seguridad jurídica** al ser derechos universales, inherentes al ser humano, puede afirmarse que **su vulneración genera consecuencias que pueden impactar en sus esferas vitales y por ende, en su calidad, proyecto de vida y felicidad**.

En el caso que nos ocupa, se entiende como **Retención Ilegal**, la privación de la libertad injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; custodia; rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de un servidor público. Acto que esta por demás acreditado, ya que el C. ALL fue detenido por la posible comisión de un delito de manera flagrante y en lugar de ponerlo a disposición de la autoridad competente, lo ingresaron a la cárcel pública del municipio de Tacotalpa, Tabasco y después de transcurrir más de 18 horas, fue puesto a disposición del Agente de Ministerio Público Investigador.

Cabe mencionar, que de igual forma la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, dictó un Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía, donde señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, con responsabilidades de mando y detención, deben comprobar cuidadosamente el parte de detención para cerciorarse de que está debidamente cumplida; establecer, distribuir, aplicar y revisar periódicamente el reglamento sobre el trato que debe darse a los detenidos; mantener expedientes claros, completos y rigurosos de las investigaciones, las detenciones y el encarcelamiento, asumiendo responsabilidad por los actos realizados por los agentes a sus órdenes cuando tengan conocimiento, o deban haberlo tenido, de las infracciones cometidas y no hayan adoptado las medidas pertinentes; situaciones que en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio TT pasó por alto, omitiendo en todo momento proteger los Derechos del ahora agraviado; por todo ello, vulneraron sus derechos humanos, tales como el derecho a la Libertad en la modalidad de Retención Ilegal; dejando de hacer lo previsto por los artículos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.** Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

El mismo criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos casos, entre los que se cita el contenido de los párrafos 76, 77 y 78 del Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), que a continuación se transcriben:

“76. El artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, **sin demora**, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un

Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia...”

“77. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea...”

“78. Tal y como lo ha señalado en otros casos, este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente...”

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

9. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 7. Derecho a la libertad personal

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

Registro

7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

E.- Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra

95. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte. Asimismo, serán aplicables las disposiciones pertinentes de la sección A de la segunda parte cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal.

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

Principio 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

CÓDIGO DE CONDUCTA PARAFUNCIONARIOS ENCARGADOS DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA LEY

“Artículo 1º Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...”

“Artículo 2º En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas...”

LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son obligatorias, de orden público e interés general y tienen por objeto:

I... II

III. Facultar a las autoridades correspondientes para que supervisen y controlen cualquier tipo de privación de libertad; y

IV...

Ahora bien, entendemos a la Legalidad y Seguridad Jurídica como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de la autoridad o servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, en virtud que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, lo anterior para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observarse en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones correspondientes.

En ese entendido, desde el momento que el C. ALL , ingresó a las instalaciones de la cárcel pública del municipio de TT fue retenido por parte de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de TT y con esto, negado su derecho a defenderse de las imputaciones y a que se le definiera su situación jurídica de manera pronta y expedita por autoridad competente.

El principio de legalidad, reviste tal importancia en el caso concreto, pues no solo está tutelado por los preceptos Constitucionales apuntados con antelación, sino que también está contemplado de manera clara y categórica en el Código de Proceder en materia penal, el cual dice lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TABASCO

“**Artículo 144.-** En caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado. Quien haga la captura debe poner al detenido, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Esta lo entregará al Ministerio Público. El traslado del detenido se hará sin más dilación que la estrictamente necesaria conforme a las circunstancias del caso...”

En relación a lo anterior, y de todas las evidencias que integran el expediente 08/2014 se colige, que las acciones realizadas por parte de los servidores públicos

adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tacotalpa, Tabasco han violentado los derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica del C. ALL, entendiéndose lo anterior como el acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de la autoridad o servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, en virtud que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, lo anterior para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observarse en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones correspondientes. Dejando de cumplir con lo establecido en los siguientes preceptos:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Art. 17.- 1) Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra reputación.

2) Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

Artículo 2.- En el desempeño de sus funciones de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Ahora bien, en el contexto de los derechos humanos, la tutela de estos no se constriñe únicamente a lo previsto por la Carta Magna, antes bien, su protección y defensa reviste un interés internacional como hemos visto, especialmente aquellos que se refieren al derecho a la Libertad, Legalidad y Seguridad Jurídica, por lo que en este orden de ideas, bajo el principio **“pacta sunt servanda”** el Estado Mexicano, ha suscrito diversos tratados internacionales, cuya aceptación o adhesión, implica por sí mismo la intención de buena fe de incorporar las normas contenidas en dichos instrumentos internacionales, al cotidiano actuar de la autoridad en los tres niveles de gobierno; es decir la mera aceptación de instrumentos internacionales, obliga a las autoridades a desplegar su actuación bajo los parámetros establecidos por éstos; lo cual evidentemente no acontece en el caso en que se estudia, pues a la parte agraviada, le fue vulnerado precisamente los derechos referidos.

Independientemente de los derechos del ciudadano, quienes participan como servidores públicos relacionados con la seguridad pública, prevención, persecución e investigación de ilícitos, deben desplegar su función en los términos de las disposiciones que les resulten aplicables, debiendo cumplir con su función, bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y por ende protegiendo los derechos humanos, tal y como lo prevén los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º y 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley; preceptos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 21. ... La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad,

objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta constitución....”

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA LEY

“Artículo 1º Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...”

“Artículo 2º En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas...”

“Artículo 5º Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”

Todas estas garantías anteriores, prohíben a las autoridades llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares; si han de cometerlos, deberán cumplir los requisitos previamente establecidos, a fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a que se dirijan dichos actos. Ello salvaguarda los derechos públicos subjetivos y, en consecuencia, las autoridades del Estado respetan los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen. Mientras los órganos del Estado se apeguen a las prescripciones que la Constitución y las leyes les imponen para que sus actos no sean arbitrarios, los gobernados pueden confiar en que no serán molestados, siempre que no se actualice el supuesto de alguna norma que haga procedente el acto de molestia o privación.

Finalmente se colige, que **la Retención ilegal no tiene ni una justificación en ningún medio nacional ni internacional, sin importar que tan graves sean las investigaciones en la persecución de los delitos o faltas administrativas**, ya que el sistema penal, como la seguridad pública, universalmente se encuentran aptos para aplicarse a personas, las cuales no se pueden concebir sin aquellos preceptos que la erigen, y si estos son vulnerados, dicho proceso penal o administrativo en su aplicación dejaría de ser legítimo.

IV.- DE LA REPARACIÓN

La recomendación es ese faro que señala el curso que debe de tomar el Estado para la restitución del derecho humano vulnerado de una persona agraviada, y así estar en condiciones de reivindicarse con la Justicia y la dignidad humana.

Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellos preceptos esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; por lo tanto, se requiere hacer evidente las conductas inconstitucionales de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la Recomendación como un instrumento importante de una sociedad democrática, humana, comprometida con la paz y armonía del Estado de Derecho.

Tal aseveración lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del **Caso Blake vs Guatemala** (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33) la reparación “es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”.

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el **Caso BR y Otros vs V** (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que “es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el **artículo 63.1 de la Convención Americana**, según el cual:

“...cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que **se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos** y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna, y el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos, siendo oportuno citar los siguientes

criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Diciembre de 2008; Pág. 1052

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

a).- De La Reparación Del Daño

Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del Estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos. Es

decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación del Estado y un derecho de las víctimas, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación.

En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio **pro persona**, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

“Artículo 1...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en **alguna conducta desplegada por parte del Estado**, para minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.

En ese entendido, este Organismo Público considera que la **capacitación** se erige también como **reparación del daño y garantía de no repetición**, en virtud que al concientizar a la autoridad, ésta en lo subsecuente podrá llevar a cabo sus actuaciones con estricto respeto a los derechos humanos, siendo procedente recomendar a la autoridad de mérito, reforzar sus conocimientos en aspectos sustanciales de los **Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad**; en el entendido que lo anterior es solo enunciativo y no limitativo.

b).- De La Sanción

Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de la investigación que dio lugar a la acreditación de los hechos que vulneraron los derechos humanos del agraviado, al señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el **reproche jurídico** correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su

actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo **por la vía procesal correspondiente**.

Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que de manera literal señalan lo siguiente:

“Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo primero del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de carácter público.”

“Artículo 46.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.”

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...”

“...XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...”

Asimismo dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política Local.

Artículo 66.- “...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

Artículo 67.- “...La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones: ...III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”

Artículo 71.- “...Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus

funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas...”

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias:

“...RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. FVC y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: JDR . Secretaria: ACO.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Abril de 1996; Pág. 128

EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS.

El funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que le impone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole administrativa, civil o penal. La responsabilidad administrativa se origina por la comisión de faltas disciplinarias y da lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar, definía la primera de ellas en los siguientes términos: administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos. Se está en presencia de la responsabilidad civil cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el patrimonio del Estado.

En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II, del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de ese tipo aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabo de dichos bienes; o las que se originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el Gobierno Federal o sus dependencias; y por último, las que emanen de la comisión de un delito y se incurre en responsabilidad penal cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la ley considera como delito. La fracción III, del mismo artículo 238, empleaba la siguiente definición: penales, cuando provengan de delitos o faltas previstos por la ley penal. La fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al derecho positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta, y la autoridad puede declararla.

Amparo administrativo en revisión 1203/42. QAG. 19 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Franco Carreño no intervino en este asunto por las razones que se asientan en el acta del día. Relator: GF. [TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXX; Pág. 848...”

Independientemente de lo anterior, la indebida conducta desplegada por la autoridad señalada, también puede corresponderle una **responsabilidad penal**, conforme a la Legislación Penal Vigente del Estado. Por lo tanto, si los hechos que ejecuta dicha autoridad actualizan los tipos penales específicos, éstos actos deben sancionarse como corresponda en cada tipo; y tomando en consideración el caso que nos ocupa, se estiman procedentes los numerales 254, 269 fracción II, 271 fracción III del Código Penal del Estado de Tabasco, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

“**Artículo 254.-** Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a doscientos días multa al servidor público que, habiendo realizado una aprehensión en flagrante delito, o habiendo recibido a un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por cualquier persona, no lo ponga inmediatamente a disposición del Ministerio Público.”

Artículo 269.- Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que: II.- Ejecute un acto, o incurra en una omisión, que dañe jurídicamente a alguien o le conceda una ventaja indebida;...”

“**Artículo 271.-** Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que: III.- Retarde o entorpezca la administración de justicia,...”

Resulta oportuno aclarar, que la normatividad citada, corresponde a la vigente al momento de suscitarse los hechos materia de la presente.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto el siguiente:

V.- RESOLUTIVO:

Recomendación número 72/2015: Se recomienda al Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, gire instrucciones a efecto que se inicien las investigaciones administrativas correspondientes, así como las diligencias necesarias, para la identificación del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en la vulneración al Derecho a la Libertad, Legalidad y Seguridad Jurídica del C. ALL , con la finalidad de determinar la responsabilidad en la que pudieron incurrir, aplicando lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

Recomendación número 73/2015: Gire instrucciones a quien estime pertinente, a efectos que se le de vista al C. ALL , de la investigación administrativa iniciada por el punto de recomendación que antecede, y se le otorgue el uso de la voz para los efectos legales que corresponda.

Recomendación Número 74/2015: Gire instrucciones a quien corresponda a efecto que se de vista al agente del Ministerio Público Investigador competente, de los hechos y la conducta analizada en esta resolución, por los posibles hechos de carácter delictivo, imputados a personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tacotalpa, Tabasco.

Recomendación Número 75/2015: Gire instrucciones a quien corresponda a efecto que se lleve a cabo capacitación en Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad, a todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tacotalpa, Tabasco.

Recomendación Número 76/2015: Gire instrucciones a quien estime pertinente a efecto que se lleve a cabo capacitación en Derechos Humanos y el Uso de la Fuerza Pública, a todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tacotalpa, Tabasco.

Recomendación Número 77/2015: Gire instrucciones a quien corresponda, a efectos de instruir al Director de Seguridad Pública de Tacotalpa, Tabasco, así como a todos sus elementos, para que en lo subsecuente, se ponga en inmediata disposición de autoridad competente, a toda persona que se prive de su libertad.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 4, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades

competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71, párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento, solicitó a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta a esta recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario en términos de Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

FRATERNALMENTE,

Dr. JESUS MANUEL ARGAEZ DE LOS SANTOS
P R E S I D E N T E